



2.9.37

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

C O N S I D E R A N D O

Que la Ley Notarial requiere de reformas que la armonicen con el ordenamiento jurídico vigente;

Que es necesario descongestionar los despachos judiciales, confiando a los notarios la autorización de algunos actos de jurisdicción voluntaria;

Que el proceso de selección de los notarios, como depositarios de la fe pública debe ser mejor regulado; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY NOTARIAL

Art. 1. Sustitúyese el artículo 8, a excepción del tercer inciso, por el siguiente:

"Art. 8.- En cada cantón habrá el número de notarios que determine la Corte Suprema de Justicia, en base al informe estadístico elaborado anualmente por la Federación Ecuatoriana de Notarios sobre el número de actos y contratos realizados en cada jurisdicción cantonal. Conforme a esta norma el número de notarios en cada cantón, podrá ser aumentado o disminuido según el caso cada año."

Art. 2. Luego del artículo 8 añádase el siguiente:

"Art. innumerado.- A quienes aspiren a ser notarios se los calificará de acuerdo con el siguiente puntaje:

Un punto por cada dos años de haber obtenido el título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República hasta un máximo de cuatro;

Un punto por cada año de ejercicio de la función de Notario hasta un máximo de cuatro;

Un punto por tener el título de licenciado en Ciencias Políticas y Sociales o en Jurisprudencia;

Un punto por tener el título de abogado de los Juzgados y Tribunales de Justicia;

Un punto por tener el título de Doctor en Jurisprudencia;

Un punto por cada dos años en el desempeño de la cátedra universitaria en asignaturas vinculadas con la Ciencia Jurídica hasta un máximo de tres;

Un punto por cada obra publicada sobre materias relacionadas con la actividad notarial hasta un máximo de tres; y,

Un punto por cada cuatro años de haber ejercido algún cargo en la Función Judicial, hasta un máximo de cuatro.

Si los opositores a una misma notaria acreditaran igualdad de puntaje, la Corte Superior de Justicia nombrará al notario en ejercicio."

Art. 3. Sustitúyese el artículo 9, por el siguiente:

"Art. 9.- Para ser Notario se requiere la nominación de la respectiva Corte Superior del Distrito. El aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b) Estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c) Gozar de buena reputación y acreditar idoneidad ante un Tribunal integrado por un Ministro Juez delegado de la Corte Superior, un delegado por el Colegio de Notarios y un delegado por el Colegio de Abogados; los delegados por los Colegios de Notarios y Abogados, deberán ser miembros del Tribunal de Honor de sus respectivos colegios; y,
- d) Tener título de Abogado o de Doctor en Jurisprudencia.

Cuando existieren Notarias vacantes, el Presidente de la Corte Superior conjuntamente con el Presidente del Colegio de Notarios pondrán en conocimiento de la ciudadanía, a través de uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, o de la población más cercana, la convocatoria por una sola vez. Luego de la publicación los aspirantes podrán presentar su solicitud hasta treinta días después en la Secretaría de la respectiva Corte Superior. El Presidente de la Corte Superior inquirirá de oficio si el o los aspirantes reúnen los requisitos para ser Notario y enviará la solicitud y más documentos probatorios junto con su informe al Pleno de la Corte Superior de Justicia para que ésta proceda de acuerdo a lo previsto en el literal c) de este artículo y otorgue la nominación a quien haya obtenido la mayor puntuación de acuerdo al puntaje establecido en esta Ley. *m*

Art. 4. Sustitúyese el Art. 10 por el siguiente:

"Art. 10.- El nombramiento de Notario será firmado por el Presidente de la Corte Superior, quien discernirá la investidura de la Fe Pública al momento de tomar el juramento de Ley. Inmediatamente comunicará al Presidente de la Corte Suprema quien ordenará publicar la autorización legal en el Registro Oficial por una sola vez. El nombramiento se inscribirá en la Contraloría General del Estado previa fianza personal o hipotecaria que podrá ser de cinco a cincuenta salarios mínimos vitales, que será fijada por la Corte Superior respectiva, de acuerdo al índice estimado de los despachos y su cuantía.

El Notario ya investido, registrará su firma, rúbrica y sello oficial en la Secretaría de la Corte del Distrito, así como la dirección de la oficina en donde funcionará la Notaría."

Art. 5. Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

"Art. 11.- Los notarios durarán cuatro años en sus funciones, pero la Corte Suprema o la Corte Superior podrán destituirlos o removerlos conforme a la Ley o suspenderlos temporalmente, por causas debidamente fundamentadas y justificadas. Tanto en el trámite que se les siga para destituirlos, removerlos o suspenderlos, se contará obligatoriamente con el dictamen que presente la Comisión de Quejas de la respectiva Corte Superior, en el término de quince días."

ARCHIVO

Art. 6. Sustitúyese el primero y segundo incisos del artículo 12, por el siguiente:

"El periodo de duración de los notarios comenzará desde la fecha de su posesión. A la cesación del cargo, entregará al sucesor por inventario el archivo de la notaría. De no cumplir en el plazo de ocho días contados desde la fecha de posesión del sucesor que le será comunicada, podrá ser compelido a la entrega por el Presidente de la respectiva Corte Superior mediante apremio personal o con la multa del 10% del salario mínimo vital general vigente por cada día de retardo."

Art. 7. Al artículo 18 de la Ley Notarial, agréguese los siguientes numerales:

"10) Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en

el Registro de la Propiedad correspondiente;

En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas;

11) Receptar la declaración juramentada del titular de dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constará en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación;

12) Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si lo hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;

13) Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consuno de los cónyuges, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en la cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la Notaría y su copia se subinscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del cual se tomará nota al margen del acta protocolizada;

14) Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes de la Sección Décima Octava del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil;

15) Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho;

16) Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

17) Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios; y,

18) Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones.

De registrarse controversia en los casos antes mencionados, el notario se abstendrá de seguir tramitando la petición respectiva y enviará copia auténtica de todo lo actuado a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio, dentro del término de tres días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del particular, por escrito o de la oposición de la persona interesada, para que después del correspondiente sorteo se radique la competencia en uno de los jueces de la Civil del Distrito."

Art. 8. Agréguese al artículo 19 de la Ley Notarial, el siguiente literal:

"k) Las tablas notariales deberán ser exhibidas en un lugar visible de la notaria, tabla en la cual se señalará los montos que deban cobrarse de acuerdo a la cuantía del instrumento público."

Art. 9. Agréguese luego del artículo 19, los siguientes artículos innumerados:

"Art. innumerado.- Todos los actos y contratos que provengan del sector público y que por su naturaleza, deban ser protocolizados, se sortearán entre todos los notarios de la respectiva jurisdicción.

Los contratos del sector público en aquellos lugares donde hubiera más de un notario, se celebrarán mediante sorteo para asignar el notario que deba autorizarlos. Para este efecto, la entidad del sector público deberá remitir la correspondiente minuta del contrato a otorgarse en sobre cerrado lacrado, con la denominación de los otorgantes, a la Presidencia del Colegio de Notarios respectivo, el cual, sin abrir el sobre, procederá diariamente a verificar el sorteo. Los notarios que ya hubieren sido asignados esta clase de contratos según sorteo anterior, no podrán participar en uno nuevo, a no ser que todos los notarios de dicha jurisdicción hayan sido asignados para autorizar esta clase de escrituras públicas.

El sorteo constará en acta que quedará archivado en el respectivo Colegio Notarial."

"Art. innumerado.- Los contratos de obra o prestación de servicios celebrados con el sector público, que

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

conforme a la Ley requieran de escritura pública, deberán autorizarse preferentemente ante un notario de la jurisdicción donde se ejecute la obra."

En el literal h) del artículo 19, sustitúyese las palabras: "... dentro del mes de enero", por: "hasta el 31 de marzo de cada año".

Art. 10. Sustitúyese el numeral quinto del artículo 20, por el siguiente:

"Ejercer libremente la abogacía o ejercer un cargo público o privado remunerado a excepción de la docencia universitaria."

Art. 11. Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

"Art. 21.- No puede ser Notario:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el o la cónyuge de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Superior del respectivo Distrito, salvo los casos que hubieren sido designados con anterioridad; y,
- b) Quienes hayan sido removidos o destituidos de sus cargos y no hayan sido rehabilitados conforme a la ley."

Art. 12. Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:

"Art. 23.- los protocolos se formarán anualmente y se dividirán en libros o tomos mensuales o de quinientas fojas cada uno, debiendo observarse los requisitos siguientes:

- 1) Las fojas estarán numeradas a máquina o manualmente;
- 2) Se observará rigurosamente el orden cronológico de modo que una escritura de fecha posterior no preceda a otra de fecha anterior;
- 3) A continuación de una escritura seguirá la que le corresponde de acuerdo con el respectivo orden numérico que debe tener cada escritura;
- 4) Todo el texto de una escritura será de un mismo tipo de letra;
- 5) Las fojas de una escritura serán rubricadas por el notario en el anverso y el reverso; y,
- 6) Las minutas presentadas para ser elevadas a escrituras públicas, deberán ser parte de un archivo especial mantenido por dos años que llevarán los notarios una vez autorizada la escritura pública respectiva."

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 13. En el artículo 25 de la Ley, agregar un inciso que diga:

"Los fideicomisos mercantiles cerrados, no requerirán para su otorgamiento de testigos, pero una copia de la cubierta de ellos, debidamente firmada por las partes y por el notario se incorporará al protocolo."

Art. 14. El inciso primero del artículo 28, sustitúyese por el siguiente:

"Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe exigir el notario la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes, si lo hacen a través de apoderado, cumplirá igual formalidad, constando las facultades del mandato. Si son interesados menores u otros incapaces, deberá constar su representación con el instrumento público correspondiente, verificando la identidad de dicho representante legal."

Art. 15. En el artículo 39 y en el numeral 8 del artículo 29, después de: "...caracteres desconocidos", agréguese la expresión: "a menos que corresponda a denominaciones técnicas."

Art. 16. Sustitúyese el artículo 49 por el siguiente:

"Art. 49.- En cada Distrito Judicial habrá un Colegio de Notarios."

Los Colegios de Notarios de la República integrarán la Federación Ecuatoriana de Notarios (FEN), la cual se regirá por el Estatuto aprobado por el Presidente de la República."

Art. 17. Después del artículo 49, agréguese los siguientes artículos:

"Art. innumerado.- Las atribuciones de los Colegios de Notarios de cada Distrito, serán establecidas en los respectivos estatutos."

"Art. innumerado.- Las atribuciones de la Federación Ecuatoriana de Notarios serán establecidas en sus respectivos estatutos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley Reformativa."

"Art. innumerado.- Las atribuciones del Tribunal Nacional de Disciplina estarán establecidas en el respectivo estatuto."

Art. 18. Las atribuciones concedidas en esta reforma a los notarios, no se oponen a las que respecto de los jueces, se señalan en los artículos 868 y 1444 del Código Civil, así como de la facultad de acogerse al trámite establecido en los artículos 829 al 835 del Código del Procedimiento Civil.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los notarios en actual ejercicio del cargo continuarán en función si han sido designados en base a concurso, oposición y méritos. En los demás casos se procederá conforme a esta Ley.

Los notarios que terminaren el periodo de su nombramiento, continuarán desempeñando sus cargos hasta que sean legalmente reemplazados.

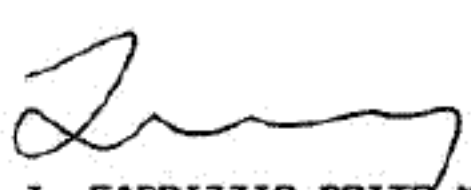
Los notarios que hubieren servido en virtud de oposición anterior, no tendrán necesidad de dar nuevo examen, pero sí de acreditar las demás calidades.

SEGUNDA.- Los notarios que no ostenten el título de abogado, continuarán en el ejercicio de su cargo hasta que finalice el periodo para el que fueron designados.

La presente Ley Reformativa, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.


DR. FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL


DR. J. FABRIZIO BRITO MORAN
SECRETARIO GENERAL

PS/eb
DGAL